

# MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS TRIBUNAL FISCAL

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

#### **ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA Nº 2016-18**

**TEMA** 

: DETERMINAR SI EL SIGUIENTE CRITERIO ES RECURRENTE, CONFORME CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 154º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF, MODIFICADO POR LEY N° 30264 Y EL DECRETO SUPREMO Nº 206-2012-EF: "CUANDO LA DECLARACIÓN ADUANERA DE LA MERCANCÍA EXPORTADA QUE SE ACOGE AL RÉGIMEN DEL DRAWBACK FUE SELECCIONADA A CANAL DE CONTROL ROJO Y NO HUBIERAN INCIDENCIAS EN DICHA DILIGENCIA RESPECTO AL USO DE LA MATERIA PRIMA NACIONAL CON LA QUE SE HABRÍA PRODUCIDO LA MERCANCÍA EXPORTADA, NO PROCEDE QUE EN UNA FISCALIZACIÓN POSTERIOR LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA CUESTIONE ESE ASPECTO, SIEMPRE QUE EN ÉSTA NO SE CUESTIONE EL TRASLADO DE LAS MERCANCÍAS EXPORTADAS DESDE EL LOCAL DE PRODUCCIÓN HASTA LA ZONA PRIMARIA PREVIA A SU EXPORTACIÓN. EN CAMBIO, SI LA DECLARACIÓN ADUANERA DE LA MERCANCÍA EXPORTADA FUE SELECCIONADA A CANAL DE CONTROL NARANJA, SÍ PROCEDERÁ CUESTIONAMIENTO".

FECHA

: 29 de agosto de 2016

HORA

: 12:30 p.m.

**LUGAR** 

: Calle Diez Canseco N° 258, Miraflores Javier Prado Oeste N° 1115, San Isidro

**ASISTENTES** 

: Marco Huamán S.

Elizabeth Winstanley P. José Martel S.

Zoraida Olano S.

### I. ANTECEDENTES:

- Memorando Nº 0599-2016-EF/40.01, mediante el que la Presidenta del Tribunal Fiscal convoca a los vocales a sesión de Sala Plena.
- Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

#### II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos y el acuerdo adoptado, tal como se detalla en el reporte del "Sistema de Votación vía Web" que se adjunta a continuación, así como su fundamento, siendo la decisión adoptada la siguiente:

"Cuando la declaración aduanera de la mercancía exportada que se acoge al régimen del drawback fue seleccionada a canal de control rojo y no hubieran incidencias en dicha diligencia respecto al uso de la materia prima nacional con la que se habría producido la mercancía exportada, no procede que en una fiscalización posterior la administración aduanera cuestione ese aspecto, siempre que en ésta no se cuestione el traslado de las mercancías exportadas desde el local de producción hasta la zona primaria previa a su exportación. En cambio, si la declaración aduanera de la mercancía exportada fue seleccionada a canal de control naranja, sí procederá dicho cuestionamiento".

#### Reporte de Elecciones de Sala Plena

DETERMINAR SI EL SIGUIENTE CRITERIO ES RECURRENTE, CONFORME CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 154° DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO Nº 133-2013-EF, MODIFICADO POR LEY Nº 30264 Y EL DECRETO SUPREMO Nº 206-2012-EF: "CUANDO LA DECLARACIÓN ADUANERA DE LA MERCANCÍA EXPORTADA QUE SE ACOGE AL RÉGIMEN DEL DRAWBACK FUE SELECCIONADA A CANAL DE CONTROL ROJO Y NO HUBIERAN INCIDENCIAS EN DICHA DILIGENCIA RESPECTO AL USO DE LA MATERIA PRIMA NACIONAL CON LA QUE SE HABRÍA PRODUCIDO LA MERCANCÍA EXPORTADA, NO PROCEDE QUE EN UNA FISCALIZACIÓN POSTERIOR LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA CUESTIONE ESE ASPECTO, SIEMPRE QUE EN ÉSTA NO SE CUESTIONE EL TRASLADO DE LAS MERCANCÍAS EXPORTADAS DESDE EL LOCAL DE PRODUCCIÓN HASTA LA ZONA PRIMARIA PREVIA A SU EXPORTACIÓN. EN CAMBIO, SI LA DECLARACIÓN ADUANERA DE LA MERCANCÍA EXPORTADA FUE SELECCIONADA A CANAL DE CONTROL NARANJA, SÍ PROCEDERÁ DICHO CUESTIONAMIENTO".

Emisión de reporte: 2016-08-29 15:22:28

**Electores: 4 Vocales** 

- Huaman Sialer, Marco Antonio
- Martel Sanchez, Jose Antonio
- · Olano Silva, Zoraida Alicia
- Winstanley Patio, Elizabeth Teresa

Inicio de votación: 2016-08-19 10:03:19 Fin de votación: 2016-08-19 10:29:41

	intranet.mef.gob.pe/tf/salaplena/lib/reporte.php?tid=9	
TEMA:	DETERMINAR SI EL SIGUIENTE CRITERIO ES RECURRENTE, CONFORME CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 154° DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF, MODIFICADO POR LEY N° 30264 Y EL DECRETO SUPREMO N° 206-2012-EF: "CUANDO LA DECLARACIÓN ADUANERA DE LA MERCANCÍA EXPORTADA QUE SE ACOGE AL RÉGIMEN DEL DRAWBACK FUE SELECCIONADA A CANAL DE CONTROL ROJO Y NO HUBIERAN INCIDENCIAS EN DICHA DILIGENCIA RESPECTO AL USO DE LA MATERIA PRIMA NACIONAL CON LA QUE SE HABRÍA PRODUCIDO LA MERCANCÍA EXPORTADA, NO PROCEDE QUE EN UNA FISCALIZACIÓN POSTERIOR LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA CUESTIONE ESE ASPECTO, SIEMPRE QUE EN ÉSTA NO SE CUESTIONE EL TRASLADO DE LAS MERCANCÍAS EXPORTADAS DESDE EL LOCAL DE PRODUCCIÓN HASTA LA ZONA PRIMARIA PREVIA A SU EXPORTACIÓN. EN CAMBIO, SI LA DECLARACIÓN ADUANERA DE LA MERCANCÍA EXPORTADA FUE SELECCIONADA A CANAL DE CONTROL NARANJA, SÍ PROCEDERÁ DICHO CUESTIONAMIENTO".	
	PROPUESTA A VOTAR	
	PROPUESTA ÚNICA	
	El siguiente criterio es recurrente, según lo dispuesto por el artículo 154° del Texto Unico Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 30264: "Cuando la declaración aduanera de la mercancía exportada que se acoge al régimen del drawback fue seleccionada a canal de control rojo y no hubieran incidencias en dicha diligencia respecto al uso de la materia prima nacional con la que se habría producido la mercancía exportada, no procede que en una fiscalización posterior la Administración Aduanera cuestione ese aspecto, siempre que en ésta no se cuestione el traslado de las mercancías exportadas desde el local de producción hasta la zona primaria previa a su exportación. En cambio, si la declaración aduanera de la mercancía exportada fue seleccionada a canal de control naranja, sí procederá dicho cuestionamiento".	
Vocales		
Huaman Sialer	X	
Martel Sanchez	X	
Olano Silva	X	
Winstanley Patio	X	
TOTAL	4	
Historial del sistema		
jmartel - 2016-08-19 10:05:50        ewinstanley - 2016-08-19	- 10.6.1.40        zolano - 2016-08-19 10:06:28 - 10.0.14.17        mhuaman - 2016-08-19 10:08:27 - 10.6.1.38 10:15:57 - 10.6.1.39	

D E EM

	intranet.mef.gob.pe/tf/salaplena/lib/reporte.php?tid=9			
TEMA:	RIO ES RECURRENTI EL ARTÍCULO 154° DE BUTARIO, APROBADO PO CADO POR LEY N° 30264 JANDO LA DECLARACIÓ DA QUE SE ACOGE A CIONADA A CANAL D AS EN DICHA DILIGENCI ACIONAL CON LA QUE S TADA, NO PROCEDE QU MINISTRACIÓN ADUANER QUE EN ÉSTA NO S RCANCÍAS EXPORTADA: TA LA ZONA PRIMARI D, SI LA DECLARACIÓ A FUE SELECCIONADA PROCEDERÁ DICHO			
The second secon	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO EL	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO EL PERUANO		
	PROPUESTA 1	PROPUESTA 2		
	El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido por el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.	El acuerdo que se adop en la presente sesión no s ajusta a lo establecido por artículo 154º del Códig Tributario.		
Vocales		En		
Huaman Sialer	X			
Martel Sanchez	X			
Olano Silva	X			
Winstanley Patio	X	THE REPORT OF THE PARTY OF THE		
TOTAL	4			
Historial del sistema				
jmartel - 2016-08-19 10:06:02 -        ewinstanley - 2016-08-19	- 10.6.1.40        zolano - 2016-08-19 10:06:36 - 10.0.14.17       mhuaman	- 2016-08-19 10:08:52 - 10.6.1.3		

|||||| ewinstanley - 2016-08-19 10:16:33 - 10.6.1.39 |||||

#### III. **DISPOSICIONES FINALES:**

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes) y que la presente acta consta de seis folios, lo que incluye al reporte del "Sistema de Votación vía Web".

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión iniciándose el trámite de firmas de la

presente acta, en señal de conformidad.

Marco Huamán Sialer

José Martel Sánchez

Patio

Zoraida Olano Silva

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA № 2016-18

#### INFORME DE SALA PLENA

#### TEMA:

DETERMINAR SI EL SIGUIENTE CRITERIO ES RECURRENTE, CONFORME CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 154° DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF, MODIFICADO POR LEY N° 30264 Y EL DECRETO SUPREMO N° 206-2012-EF:

"CUANDO LA DECLARACIÓN ADUANERA DE LA MERCANCÍA EXPORTADA QUE SE ACOGE AL RÉGIMEN DEL DRAWBACK FUE SELECCIONADA A CANAL DE CONTROL ROJO Y NO HUBIERAN INCIDENCIAS EN DICHA DILIGENCIA RESPECTO AL USO DE LA MATERIA PRIMA NACIONAL CON LA QUE SE HABRÍA PRODUCIDO LA MERCANCÍA EXPORTADA, NO PROCEDE QUE EN UNA FISCALIZACIÓN POSTERIOR LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA CUESTIONE ESE ASPECTO, SIEMPRE QUE EN ÉSTA NO SE CUESTIONE EL TRASLADO DE LAS MERCANCÍAS EXPORTADAS DESDE EL LOCAL DE PRODUCCIÓN HASTA LA ZONA PRIMARIA PREVIA A SU EXPORTACIÓN. EN CAMBIO, SI LA DECLARACIÓN ADUANERA DE LA MERCANCÍA EXPORTADA FUE SELECCIONADA A CANAL DE CONTROL NARANJA, SÍ PROCEDERÁ DICHO CUESTIONAMIENTO".

#### PROPUESTA CRITERIO RECURRENTE

El siguiente criterio es recurrente, según lo dispuesto por el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 30264:

"Cuando la declaración aduanera de la mercancía exportada que se acoge al régimen del drawback fue seleccionada a canal de control rojo y no hubieran incidencias en dicha diligencia respecto al uso de la materia prima nacional con la que se habría producido la mercancía exportada, no procede que en una fiscalización posterior la Administración Aduanera cuestione ese aspecto, siempre que en ésta no se cuestione el traslado de las mercancías exportadas desde el local de producción hasta la zona primaria previa a su exportación. En cambio, si la declaración aduanera de la mercancía exportada fue seleccionada a canal de control naranja, sí procederá dicho cuestionamiento".

### **FUNDAMENTO**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 30264 y el numeral 2.3 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 206-2012-EF, el siguiente criterio es recurrente:

"Cuando la declaración aduanera de la mercancía exportada que se acoge al régimen del drawback fue seleccionada a canal de control rojo y no hubieran incidencias en dicha diligencia respecto al uso de la materia prima nacional con la que se habría producido la mercancía exportada, no procede que en una fiscalización posterior la Administración Aduanera cuestione ese aspecto, siempre que en ésta no se cuestione el traslado de las mercancías exportadas desde el local de producción hasta





la zona primaria previa a su exportación. En cambio, si la declaración aduanera de la mercancía exportada fue seleccionada a canal de control naranja, sí procederá dicho cuestionamiento".

Dicha recurrencia se sustenta por haber sido recogido en las siguientes Resoluciones del Tribunal Fiscal:

N° de RTF	Fecha a partir de 2008	N° de Sala y especialidad	Página (s)
03809-A-2015	16 de abril de 2015	Sala 6 - tributos aduaneros	Páginas 4 y 5
05620-A-2015	10 de junio de 2015	Sala 6 - tributos aduaneros	Página 5
11394-A-2015	24 de noviembre de 2015	Sala 6 - tributos aduaneros	Página 5
11396-A-2015	24 de noviembre de 2015	Sala 6 - tributos aduaneros	Páginas 5 y 6
11786-A-2015	04 de diciembre de 2015	Sala 6 - tributos aduaneros	Página 4
00920-A-2016	28 de enero de 2016	Sala 6 - tributos aduaneros	Páginas 7 y 8
01602-A-2016	18 de febrero de 2016	Sala 6 - tributos aduaneros	Páginas 8 y 9
03431-A-2016	08 de abril de 2016	Sala 6 - tributos aduaneros	Página 5
04633-A-2016	17 de mayo de 2016	Sala 6 - tributos aduaneros	Página 5
05103-A-2016	30 de mayo de 2016	Sala 6 - tributos aduaneros	Páginas 5 y 6





#### **ANEXO I**

#### EXTRACTO DE RESOLUCIONES QUE SUSTENTAN LA RECURRENCIA

### RTF N° 03809-A-2015 (16-04-2015)

"...Siendo ello así, la recurrente no ha podido acreditar su condición de productor-exportador de la mercancía exportada, dado que no ha podido sustentar el costo de las materias primas, al no acreditar el traslado de la materia prima al local de producción, toda vez que no se encuentra acreditado documentariamente que la compra-venta se haya realizado en el centro de producción.

No obstante, en esta incidencia se tiene que en la Solicitud de Restitución N° 172-2010-13-000126, la Declaración Aduanera de Mercancía N° 172-2010-41-002803, fue seleccionada a canal de control rojo, diligencia en la que el funcionario aduanero encargado verificó la mercancía exportada, comprobando materia prima de las que estaba compuesta, debiendo precisarse en este punto que dicho aspecto debía ser materia de verificación necesariamente, pues la recurrente consignó en tal declaración aduanera el Código 13.

Ello implica que en el despacho aduanero de la Declaración Aduanera de Mercancía N° 172-2010-41-002803, la Administración Aduanera verificó que la mercancía exportada contenía la materias primas declarada, no habiendo realizado observación alguna en dicha diligencia, por lo que no procede que se ponga en duda la incorporación de la materias primas en el proceso productivo.

Aquí, también es importante señalar que la Administración Aduanera no ha realizado ninguna investigación, o requerimiento a la recurrente, ni presentado elemento de juicio alguno que indique que las mercancías exportadas no fueron trasladadas del local de producción declarado a zona primaria, previa a su exportación, a efecto de determinar si la mercancía reconocida físicamente fue producida por la recurrente....".

### RTF N° 05620-A-2015 (10-06-2015)

"...Siendo ello así, se podría concluir que la recurrente no ha podido acreditar su condición de productor-exportador de la mercancía exportada, dado que no ha podido sustentar el costo de las materias primas respecto de la Declaración Única de Aduanas N° 118-2008-41-051101, al no acreditar el traslado de la materia prima al local de producción.

No obstante, en esta incidencia también se tiene que la Declaración Única de Aduanas N° 118-2008-40-051101, fue seleccionada a canal de control rojo, diligencia en la que el funcionario aduanero encargado verificó la mercancía exportada, comprobando materia prima de la que estaba compuesta, debiendo precisarse en este punto que dicho aspecto debía ser materia de verificación necesariamente, pues la recurrente consignó en tal declaración aduanera el Código 13.

Ello implica que en el despacho aduanero de la Declaración Única de Aduanas N° 118-2008-41-051101, la Administración Aduanera verificó que la mercancía exportada contenía las materias primas declaradas, no habiendo realizado observación alguna en dicha diligencia, por lo que no procede que se ponga en duda la incorporación de las materias primas en el proceso productivo.





Aquí, también es importante señalar que la Administración Aduanera no ha realizado ninguna investigación, o requerimiento a la recurrente, ni presentado elemento de juicio alguno que indique que las mercancías exportadas no fueron trasladadas del local de producción declarado a zona primaria, previa a su exportación, a efecto de determinar si la mercancía reconocida físicamente fue producida por la recurrente...".

### RTF N° 11394-A-2015 (24-11-2015)

"...Las situaciones señaladas podrían significar que la recurrente no habría acreditado el traslado de la materia prima al local de producción, con lo cual, tampoco estaría acreditado que se le haya prestado el servicio de producción, ni la calidad de productor exportador de la recurrente.

No obstante, en este punto es importante mencionar que en la Solicitud de Restitución de Derechos Arancelarios № 118-2009-13-5324, la Declaración Única de Aduanas № 118-2009-41-005039, fue seleccionada a canal de control naranja, diligencia en la que el funcionario aduanero encargado realizó únicamente una verificación de los documentos que sustentaban la declaración aduanera, no pudiendo verificar físicamente las materias primas de las que estaba compuesta la mercancía exporta.

Ello significa que en el despacho aduanero de la Declaración Única de Aduanas N° 118-2009-41-005039 la Administración Aduanera no verificó la mercancía exportada y que ella contenía la materias primas declaradas.

En tal sentido, la observación formulada en lo que se refiere a la existencia de mercancía exportada y la materia prima utilizada para su producción se encuentra arregla a ley, en lo que respecta a la Declaración Únicas de Aduanas N° 118-2009-41-005039 comprendida en la Solicitud de Restitución de Derechos Arancelarios N° 118-2009-13-005324...".

# RTF N° 11396-A-2015 (24-11-2015)

"...Las observaciones verificadas por la Administración Aduanera no han sido desvirtuadas por la recurrente, de manera que estos elementos de juicio, sugieren que la recurrente no ha podido acreditar el traslado de la materia prima "Pota" adquirida con las Facturas que se detallan en el Anexo 01 del Resultado de Requerimiento N° 980-2011-SUNAT/3B2100, utilizada para producir la mercancía exportada, objeto de los regímenes de Drawback en cuestión, por lo que no hay certeza sobre su condición de productor exportador con relación a esta mercancía exportada.

No obstante, en esta incidencia se tiene que en la Solicitud de Restitución de Derechos Arancelarios N° 046-2007-13-000184, las Declaraciones Aduaneras de Mercancías N° 046-2007-41-003406 y 046-2007-41-003727, y en la Solicitud de Restitución de Derechos Arancelarios N° 046-2007-13-000559, la Declaración Aduanera de Mercancías N° 046-2007-41-011991 (series 2 y 3), fueron seleccionadas a canal de control rojo, diligencias en las que el funcionario aduanero encargado verificó las mercancía exportadas, comprobando las materias primas de las que estaba compuesta, debiendo precisarse en este punto que dicho aspecto debía ser materia de verificación necesariamente, pues la recurrente consignó en tales declaraciones aduaneras el Código 13. Ello implica que en el despacho aduanero de las referidas Declaraciones Aduaneras de Mercancías, la Administración Aduanera verificó que las mercancías exportadas contenían las materias primas declaradas, no habiendo realizado observación alguna en dicha diligencia, por lo que no procede





que se ponga en duda la incorporación de las materias primas en el proceso productivo, en esos casos.

Aquí, también es importante señalar que la Administración Aduanera no ha realizado ninguna investigación, o requerimiento a la recurrente, ni presentado elemento de juicio alguno que indique que las mercancías exportadas no fueron trasladadas del local de producción declarado a zona primaria, previa a su exportación, a efecto de determinar si la mercancía reconocida físicamente fue producida por la recurrente.

En cambio, en las Solicitudes de Restitución de Derechos Arancelarios N° 046-2007-13-000184, 046-2007-13-000559 y 046-2007-13-000586, las Declaraciones Aduaneras de Mercancías N° 046-2007-41-002139 (series 2, 3 y 4), 046-2007-41-002526, 046-2007-41-002773, 046-2007-41-002841, 046-2007-41-002842, 046-2007-41-003551 (series 2, 3 y 4), 046-2007-41-003762, 046-2007-41-003786 (series 2 y 3), 046-2007-41-003912, 046-2007-41-010766, 046-2007-41-011301 (series 2 y 3), 046-2007-41-011602 (serie 2), 046-2007-41-011903, 046-2007-41-012309 (series 1 y 2) y 046-2007-41-013041 (series 2 y 3), 046-2007-41-013557, 046-2007-41-013558, 046-2007-41-013620 (serie 2), 046-2007-41-014142 (serie 2) y 046-2007-41-014495, fueron seleccionadas a canal de control naranja, diligencia en la que el funcionario aduanero encargado revisó documentariamente la declaración aduanera, no pudiendo comprobar materia prima de las que estaba compuesta.

Ello implica que en el despacho aduanero de las Declaraciones Aduaneras de Mercancías señaladas, la Administración Aduanera no pudo verificar si la mercancía exportada contenía la materia prima declarada, por lo que resulta correcto que se considere que no está acreditada la incorporación de las materias primas en el proceso productivo, encontrándose arreglado a ley que se deniegue el régimen de Drawback en este extremo...."

# RTF N° 11786-A-2015 (04-12-2015)

"...Las observaciones verificadas por la Administración Aduanera no han sido desvirtuadas por la recurrente, de manera que estos elementos de juicio, sugieren que la recurrente no ha podido acreditar el traslado de una parte de la materia prima adquirida, utilizada para producir la mercancía exportada, objeto del régimen de Drawback en cuestión, específicamente la referida en las Guías de Remisión N° 002-000027 y 001-000034, y las Cartas Portes N° 001-155573, 001-155735 y 001-158168, por lo que no hay certeza sobre su condición de productor exportador con relación a este mercancías exportada.

No obstante, en esta incidencia se tiene que en la Solicitud de Restitución de Derechos Arancelarios N° 235-2009-13-003518, la Declaración Única de Aduanas N° 235-2008-41-083078-01-7-00, fue seleccionada a canal de control rojo, diligencia en la que el funcionario aduanero encargado verificó las mercancía exportadas, comprobando las materias primas de las que estaba compuesta, debiendo precisarse en este punto que dicho aspecto debía ser materia de verificación necesariamente, pues la recurrente consignó en tal declaración aduanera el Código 13. Ello implica que en el despacho aduanero de la referida declaración aduanera, la Administración Aduanera verificó que las mercancías exportadas contenían las materias primas declaradas, no habiendo realizado observación alguna en dicha diligencia, por lo que no procede que se ponga en duda la incorporación de la materia prima en el proceso productivo.





Aquí, también es importante señalar que la Administración Aduanera no ha realizado ninguna investigación, o requerimiento a la recurrente, ni presentado elemento de juicio alguno que indique que las mercancías exportadas no fueron trasladadas del local de producción declarado a zona primaria, previa a su exportación, a efecto de determinar si la mercancía reconocida físicamente fue producida por la recurrente....".

### RTF N° 00920-A-2016 (28-01-2016)

"...Sin embargo, respecto de las observaciones que cuestionan la utilización de materia prima, pues sugieren que la recurrente no ha podido acreditar el traslado de la materia prima utilizada para producir la mercancía exportada, objeto de los regímenes de Drawback en cuestión, se debe tener en cuenta el control que la Administración Aduanera realiza sobre la mercancía al momento de ser exportada.

Así, en esta incidencia se tiene que en la Solicitud de Restitución de Derechos Arancelarios N° 226-2007-13-000025, las Declaraciones Únicas de Aduanas N° 226-2006-41-001975, 226-2006-41-002115, 226-2006-41-002117, 226-2006-41-002118, 226-2006-41-002119, 226-2006-41-002147 v 226-2006-41-002149, y en la Solicitud de Restitución de Derechos Arancelarios N° 226-2007-13-000060, las Declaraciones Únicas de Aduanas N° 226-2007-41-000112, 226-2007-41-000113, 226-2007-41-000114, 226-2007-41-000115, 226-2007-41-000116, 226-2007-41-000117, 226-2007-41-000118, 226-2007-41-000119, 226-2007-41-000120, 226-2007-41-000121, 226-2007-41-000151, 226-2007-41-000152, 226-2007-41-000153, 226-2007-41-000154 y 226-2007-41-000155, fueron seleccionadas a canal de control rojo, diligencias en las que el funcionario aduanero encargado verificó las mercancía exportadas, comprobando las materias primas de las que estaba compuesta, debiendo precisarse en este punto que dicho aspecto debía ser materia de verificación necesariamente, pues la recurrente consignó en tales declaraciones aduaneras el Código 13. Ello implica que en el despacho aduanero de las referidas Declaraciones Aduaneras de Mercancías, la Administración Aduanera verificó que las mercancías exportadas contenían las materias primas declaradas, no habiendo realizado observación alguna en dicha diligencia, por lo que no procede que se ponga en duda la incorporación de las materias primas en el proceso productivo, en esos casos.

Aquí, también es importante señalar que la Administración Aduanera no ha realizado ninguna investigación, o requerimiento a la recurrente, ni presentado elemento de juicio alguno que indique que las mercancías exportadas no fueron trasladadas del local de producción declarado a zona primaria, previa a su exportación, a efecto de determinar si la mercancía reconocida físicamente fue producida por la recurrente...".

# RTF N° 01602-A-2016 (18-02-2016)

"...Las observaciones verificadas por la Administración Aduanera no han sido desvirtuadas por la recurrente, de manera que estos elementos de juicio, sugieren que la recurrente no ha podido acreditar el traslado y la compra de materia prima, utilizada para producir la mercancía exportada, objeto de los regímenes de Drawback en cuestión.





No obstante, en esta incidencia se debe tener en cuenta que las Declaraciones Unicas de Aduanas N° 046-2007-41-003113, 046-2007-41-003121, 046-2007-41-009266, 172-2007-41-002669, 172-2007-41-002808, 172-2007-41-002971, 172-2007-41-002970, 046-2007-41-012660, 046-2007-41-012875, 172-2007-41-003663, 172-2007-41-003664, 172-2007-41-003665 y 172-2007-41-003787 fueron seleccionadas a canal de control rojo, diligencias en las que el funcionario aduanero encargado verificó las mercancías exportadas, comprobando las materias primas de las que estaban compuestas, debiendo precisarse en este punto que dicho aspecto debía ser materia de verificación necesariamente, pues la recurrente consignó en tales declaraciones aduaneras el Código 13. Ello implica que en el despacho aduanero de dichas declaraciones aduaneras, la Administración Aduanera verificó que las mercancías exportadas contenían las materias primas declaradas, no habiendo realizado observación alguna en dicha diligencia, por lo que no procede que se ponga en duda la incorporación de las materias primas en el proceso productivo, en estos casos.

Aquí, también es importante señalar que la Administración Aduanera no ha realizado ninguna investigación, o requerimiento a la recurrente, ni presentado elemento de juicio alguno que indique que las mercancías exportadas no fueron trasladadas del local de producción declarado a zona primaria, previa a su exportación, a efecto de determinar si la mercancía reconocida físicamente fue producida por la recurrente.

En cambio, las demás declaraciones aduaneras de exportación que son materia de cuestionamientos en la presente incidencia, fueron seleccionadas a canal de control naranja, diligencia en la que el funcionario aduanero encargado revisó documentariamente las declaraciones aduaneras, no pudiendo comprobar la materia prima de la que estaba compuesta la mercancía exportada. Ello implica que en el despacho aduanero de dichas declaraciones aduaneras, la Administración Aduanera no pudo verificar si la mercancía exportada contenía la materia prima declarada, por lo que resulta correcto que se considere que no está acreditada la incorporación de las materias primas en el proceso productivo, encontrándose arreglado a ley que se deniegue el régimen de Drawback en este extremo...."

### RTF N° 03431-A-2016 (08-04-2016)

"...Las observaciones formuladas por la Administración Aduanera en esta incidencia significan que no se ha podido acreditar que a la fecha en la que se habría realizado la producción de la mercancía exportada, la recurrente contaba en su local de producción con la materia prima necesaria para realizar el proceso productivo en cuestión, materia prima sin la cual es materialmente imposible que realice producción alguna el beneficiario del régimen, de manera que no ha podido acreditar su calidad de productor de la mercancía exportada.

No obstante, en esta incidencia se tiene que en las Solicitudes de Restitución de Derechos Arancelarios N° 118-2010-13-003330 y 118-2010-13-007849 las Declaraciones Aduaneras de Mercancías N° 118-2010-41-025224 y 118-2010-41-074622, fueron seleccionadas a canal de control rojo, diligencias en las que el funcionario aduanero encargado verificó las mercancía exportadas, comprobando las materias primas de las que estaba compuesta, debiendo precisarse en este punto que dicho aspecto debía ser materia de verificación necesariamente, pues la recurrente consignó en tales declaraciones aduaneras el Código 13.





Ello implica que en el despacho aduanero de las Declaraciones Aduaneras de Mercancías N° 118-2010-41-025224 y 118-2010-41-074622, la Administración Aduanera verificó que las mercancías exportadas contenían las materias primas declaradas, no habiendo realizado observación alguna en dicha diligencia, por lo que no procede que se ponga en duda la incorporación de la materias primas en el proceso productivo, en esos casos.

Aquí, también es importante señalar que la Administración Aduanera no ha realizado ninguna investigación, o requerimiento a la recurrente, ni presentado elemento de juicio alguno que indique que las mercancías exportadas no fueron trasladadas del local de producción declarado a zona primaria, previa a su exportación, a efecto de determinar si la mercancía reconocida físicamente fue producida por la recurrente.

En cambio, en la Solicitud de Restitución de Derechos Arancelarios N° 118-2010-13-006180, la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2010-41-039122 fue seleccionada a canal de control naranja, diligencia en la que el funcionario aduanero encargado revisó documentariamente la declaración aduanera.

Ello implica que en el despacho aduanero de la referida declaración aduanera de exportación, la Administración Aduanera no pudo verificar físicamente si la mercancía exportada contenía la materia prima declarada, por lo que resulta correcto que se considere que no está acreditada la incorporación de las materias primas en el proceso productivo, encontrándose arreglado a ley que se deniegue el régimen de Drawback en este extremo...."

### RTF N° 04633-A-2016 (17-05-2016)

"...Las observaciones formuladas por la Administración Aduanera en este extremo de esta incidencia significan que no se ha podido acreditar que a la fecha en la que se habría realizado la producción de la mercancía exportada, la recurrente contaba en su local de producción con la materia prima necesaria para realizar el proceso productivo en cuestión, materia prima sin la cual es materialmente imposible que realice producción alguna el beneficiario del régimen, de manera que no ha podido acreditar su calidad de productor de la mercancía exportada.

No obstante, en esta incidencia se tiene que en las Solicitudes de Restitución de Derechos Arancelarios N° 118-2009-13-003041 y 118-2009-13-003053, las Declaraciones Aduaneras de Mercancías N° 118-2009-41-027182, 118-2009-41-0024162, fueron seleccionadas a canal de control rojo, diligencias en las que el funcionario aduanero encargado verificó las mercancía exportadas, comprobando las materias primas de las que estaba compuesta, debiendo precisarse en este punto que dicho aspecto debía ser materia de verificación necesariamente, pues la recurrente consignó en tales declaraciones aduaneras el Código 13.

Ello implica que en el despacho aduanero de las Declaraciones Aduaneras de Mercancías N° 118-2009-41-027182, 118-2009-41-0024162, la Administración Aduanera verificó que las mercancías exportadas contenían las materias primas declaradas, no habiendo realizado observación alguna en dicha diligencia, por lo que no procede que se ponga en duda la incorporación de la materias primas en el proceso productivo, en esos casos.

Aquí, también es importante señalar que la Administración Aduanera no ha realizado ninguna investigación, o requerimiento a la recurrente, ni presentado elemento de juicio alguno que indique





que las mercancías exportadas no fueron trasladadas del local de producción declarado a zona primaria, previa a su exportación, a efecto de determinar si la mercancía reconocida físicamente fue producida por la recurrente.

En cambio, en las Solicitudes de Restitución de Derechos Arancelarios N° 118-2009-13-003528, 118-2009-13-003532, 118-2009-13-004121, 118-2009-13-005035, 118-2009-13-005342, 118-2009-13-006113, 118-2009-13-006188 y 118-2009-13-006836, las Declaraciones Aduaneras de Mercancías N° 118-2009-41-028803, 118-2009-41-034909, 118-2009-41-041027, 118-2009-41-050530, 118-2009-41-055291, 118-2009-41-064075, 118-2009-41-061401 y 118-2009-41-067255, fueron seleccionadas a canal de control naranja, diligencia en la que el funcionario aduanero encargado revisó documentariamente la declaración aduanera.

Ello implica que en el despacho aduanero de las referidas declaraciones aduaneras de exportación, la Administración Aduanera no pudo verificar físicamente si la mercancía exportada contenía la materia prima declarada, por lo que resulta correcto que se considere que no está acreditada la incorporación de las materias primas en el proceso productivo, encontrándose arreglado a ley que se deniegue el régimen de Drawback en este extremo...."

## RTF N° 05103-A-2016 (30-05-2016)

"...Las observaciones verificadas por la Administración Aduanera no han sido desvirtuadas por la recurrente, de manera que estos elementos de juicio sugieren que la recurrente no ha podido acreditar el traslado de la materia prima utilizada para producir la mercancía exportada, por lo que no hay certeza sobre su condición de productor exportador con relación a esta mercancía exportada.

No obstante, en esta incidencia se tiene que en las Solicitudes de Restitución de Derechos Arancelarios N° 046-2010-13-00056, 046-2010-13-00691, 046-2010-13-00826, 046-2011-13-00022, 046-2011-13-00120, 046-2011-13-00545, 046-2011-13-00593 y 046-2011-13-00623, las Declaraciones Aduaneras de Mercancías N° 046-2009-013794, 046-2009-021396, 046-2010-015158, 046-2010-016224, 046-2010-017372, 046-2011-000638, 046-2011-012409, 046-2011-011976, 046-2011-013730 y 046-2011-013314, fue seleccionada a canal de control rojo, diligencia en la que el funcionario aduanero encargado verificó la mercancía exportada, comprobando las materias primas de la que estaba compuesta, debiendo precisarse en este punto que dicho aspecto debía ser materia de verificación necesariamente, pues la recurrente consignó en tales declaraciones aduaneras el Código 13.

Ello implica que en el despacho aduanero de las Declaraciones Aduaneras de Mercancías Nº 046-2009-013794, 046-2009-021396, 046-2010-015158, 046-2010-016224, 046-2010-017372, 046-2011-000638, 046-2011-012409, 046-2011-011976, 046-2011-013730 y 046-2011-013314, la Administración Aduanera verificó que la mercancía exportada contenía la materia prima declarada, no habiendo realizado observación alguna en dicha diligencia, por lo que no procede que se ponga en duda la incorporación de la materia prima en el proceso productivo, en este caso.

Aquí, también es importante señalar que la Administración Aduanera no ha realizado ninguna investigación, o requerimiento a la recurrente, ni presentado elemento de juicio alguno que indique que la mercancía exportada no fue trasladada del local de producción declarado a zona primaria, previa a su exportación, a efecto de determinar si la mercancía reconocida físicamente fue producida por la recurrente.





En cambio, en las Solicitudes de Restitución de Derechos Arancelarios N° 046-2010-13-000826, 046-2011-13-000022 y 046-2011-13-000545, las Declaraciones Aduaneras de Mercancías N° 046-2010-016345, 046-2010-018131, 046-2010-017503 y 046-2011-011708, fueron seleccionadas a canal de control naranja, diligencia en la que el funcionario aduanero encargado revisó documentariamente las declaraciones aduaneras, no pudiendo comprobar la materia prima de la que estaba compuesta la mercancía exportada.

Ello implica que en el despacho aduanero de las Declaraciones Aduaneras de Mercancías N° 046-2010-016345, 046-2010-018131, 046-2010-017503 y 046-2011-011708, la Administración Aduanera no pudo verificar si la mercancía exportada contenía la materia prima declarada, por lo que resulta correcto que se considere que no está acreditada la incorporación de la materia prima en el proceso productivo, encontrándose arreglado a ley que se deniegue el régimen de Drawback en este extremo..."



